



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Diciembre dos (2) de dos mil veinte. (2020)

Asunto:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. .
Demandante:	WILSON MANUEL BUSTAMANTE ARGUELLO.
Demandado:	KELVIN ANDRÉS BUSTAMANTE MUÑOZ representado por YURANIS ADÍELA MUÑOZ CEBALLOS.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 135 de 2020..
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00067-00
Decisión:	Inadmite demanda y concede cinco días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación.- Pues bien en este evento en concreto nada dice la demanda frente a la causal de impugnación que debe alegarse, y con base en la causal que se alegue debe clasificarse los hechos y solicitarse la prueba que desean hacer valer. Esta falencia deberá subsanarse.

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica,** con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la

paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”, por lo que se hace necesario entonces que la parte demandante suministre la información necesaria para vincular al presunto padre del menor, si ello es posible de lo contrario deberá manifestar que no tiene esa información.

3º) A efectos de dar cumplimiento al artículo 90 del CGP, la parte demandante deberá manifestar en qué fecha se enteró que no era el padre biológico del menor demandado y los hechos que sustentan tal afirmación. Si dicho conocimiento lo obtuvo por mera sospecha o por hechos fidedignos como el resultado de la prueba de ADN. Deberá subsanar esta falencia.

Como la demanda no cumple con las exigencias mínimas para su admisión, será inadmitida y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrija so pena de su rechazo.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería a la abogada que represente a la parte demandante.-

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

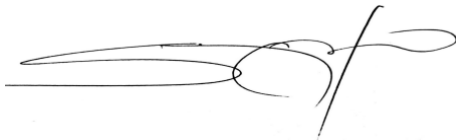
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 186.849 del C.S.

de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante, poder que obra a fls. 1º del presente expediente.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO